

# Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2395/2023

Sujeto Obligado:  
Instituto de Vivienda de la Ciudad  
de México  
Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



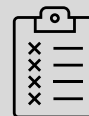
Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César Bonilla  
Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con la declaratoria de beneficiarios de un inmueble.

Porque no se proporcionó la información solicitada y la respuesta no estuvo fundada ni motivada.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Revocar** la respuesta emitida.

**Palabras clave:** respuesta que no fue exhaustiva, ni fundada ni motivada.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES</b>	3
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
<b>III. RESUELVE</b>	26

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o INVI</b>	Instituto de Vivienda de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2395/2023

**SUJETO OBLIGADO:**  
INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD  
DE MÉXICO

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2395/2023**, interpuesto en contra del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El diez de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090171423000579 en la que realizó diversos requerimientos.

**II.** El veintiuno de abril, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio CPIE/UT/000646/2023, signado por la persona responsable de la Unidad de Transparencia, de esa misma fecha.

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

**III.** El veinticuatro de abril, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del veintisiete de abril, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El once de mayo, mediante la PNT y por el correo electrónico oficial, a través del oficio C PIE/UT/000827/2023, de esa misma fecha, firmado por la persona responsable de la Unidad e Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad

de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU**

**VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.<sup>3</sup>**

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de abril, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veinticuatro de abril, es decir al primer día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA<sup>4</sup>.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

**CUARTO. Cuestión Previa:**

**a) Solicitud de Información:** La parte solicitante requirió lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Todos y cada uno de los oficios, circulares, memorándums, instructivos, por los cuales el Subdirector de Gestión y Operación Técnica del INVI, hubiera efectuado la designación de beneficiarios de las viviendas del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere el inciso M), de la Cláusula Décima del contrato de 21 de febrero de 2008.

**b) Respuesta:** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- A través de la Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/000899/2023, indicó que, a la fecha del periodo del contrato arriba citado, la obra continuaba en proceso, por lo cual no se tiene documentación al respecto.

**c) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, a través de los cuales defendió la legalidad de su respuesta, al tenor de lo siguiente:

- Aclaró que la solicitud en comento fue debidamente turnada al área administrativa responsable tal y como se establece en el artículo 211 de la Ley de la Materia y de conformidad con el Manual Administrativo de este Instituto de Vivienda.
- Derivado de lo anterior indicó que la respuesta se formuló atendiendo a la petición específica del solicitante y en la que se citó textualmente lo informado por el área administrativa competente actualmente, ya que la

anteriormente el área denominada: "Subdirección de Gestión y Operación Técnica del INVI" ya no existe dentro de la estructura de ese Instituto, por lo que la solicitud en comento fue turnada a la Coordinación de Asistencia Técnica misma que actualmente forma parte de la estructura de este organismo; misma que fue la que emitió respuesta.

- En ese sentido, señaló que, atención a los agravios interpuestos turnó nuevamente la solicitud ante la Coordinación de Asistencia Técnica, la cual, una vez que realizó un análisis y búsqueda de información exhaustiva, amplió su respuesta, aclarando lo siguiente:
  
- La Subdirección de Gestión y Operación Técnica es un área que a la fecha ya no se encuentra registrada en el Organigrama actual del INVI por lo que no se tiene registro de archivos como los que se solicitan, sin embargo, y de acuerdo con el ámbito de su competencia (tal como se tiene conocimiento) la "designación de beneficiarios de las viviendas" en los predios no era una de sus facultades.
  
- Añadió que la "designación de beneficiarios de las viviendas" se realizaba una vez que los trabajos de obra se encontraban ejecutados al 100%, por lo que, en vía de respuesta se comentó que por tratarse de una Obra en Proceso dentro del periodo del contrato referido, no era posible que existiera aún dicha designación, confirmando que esa facultad correspondía a la entonces área social mediante la Dirección de Vivienda en Conjunto" que ahora podría tratarse de la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda.



- En ese escenario reiteró que la designación de beneficiarios de las viviendas mencionada en la cláusula décima, inciso M) del contrato firmado el 21 de febrero de 2008, se refiere a una designación que sólo puede realizarse al momento de contar con el 100% de los trabajos ejecutados y mediante un proceso que realiza el área social a través de la Coordinación de integración de la Demanda de Vivienda.

Cabe decir al respecto, que las aclaraciones y manifestaciones realizadas por el Sujeto Obligado, a través de los alegatos formulados, no son del conocimiento de la parte recurrente, toda vez que no le fueron notificados. Así, quien es solicitante desconoce las aclaraciones de mérito.

**QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente.** Del recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente se inconformó manifestado lo siguiente:

- *Se promueve recurso de revisión en contra de los oficios CPIE/UT/000646/2023, del 21 de abril de 2023, emitido por el Responsable de la Unidad de Transparencia del INVI y el oficio DEO/CAT/000899/2023, emitido por el Coordinador de Asistencia Técnica, las cuales deberá revocarse al carecer de la debida fundamentación y motivación, pues quienes dan contestación a la solicitud de información pública no son competentes, ya que la información requerida está bajo resguardo del Subdirector de Gestión y Operación Técnica del INVI, por lo que este servidor público es quien debió dar respuesta y no cualquier otro, motivo por el cual se deberá requerir al referido Subdirector que dé una respuesta a la solicitud de información, por lo que se me deja en completo estado de indefensión, al no obtener la respuesta del servidor público competente, lo cual constituye un obstáculo para el acceso al ejercicio del derecho de la información pública, consagrado en los artículos 6, 7, 14 y 16 Constitucionales; además de señalar que en el contrato de 21 de febrero de 2008, no se indica que por encontrarse en ejecución la obra, no se podía efectuar la designación de beneficiarios, por lo que el referido contrato no impide que exista esa designación, razón por la cual se ofrece el contrato de obra pública del 21 de febrero de 2008, de la edificación en el predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, el cual deberá ser*

*requerido a las autoridades del INVI para que lo exhiban, debido a que no está a mi disposición y por ese motivo me encuentro imposibilitado para exhibirlo.*

De manera que, de la lectura de los agravios interpuestos y en observancia al artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá de aplicarse la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, sin cambiar los hechos expuestos y en una interpretación armónica pro persona en la cual se privilegia del derecho humano de quien es solicitante, se desprende que sus inconformidades versan sobre lo siguiente:

- Se inconformó porque no le proporcionaron lo solicitado, señalando que, si bien es cierto para la fecha del contrato la obra no se había terminado, cierto es también que ello no impide que exista la designación de beneficiarios. **–Agravio 1–**
- La respuesta emitida no está fundada ni motivada. **–Agravio 2–**
- La respuesta emitida no fue emitida por el área competente. **–Agravio 3–**

**SEXTO. Estudio de los agravios.** Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de 3 agravios, los cuales se encuentran intrínsecamente relacionados, toda vez que se refieren a la actuación emitida por el Sujeto Obligado, en atención a los requerido. De manera que, por cuestión de metodología, a efecto de evitar repeticiones inútiles e innecesarias, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

**La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.**

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.**

Precisado lo anterior, es necesario recordar que la persona recurrente solicitó lo siguiente:

- Todos y cada uno de los oficios, circulares, memorándums, instructivos, por los cuales el Subdirector de Gestión y Operación Técnica del INVI, hubiera efectuado la designación de beneficiarios de las viviendas del predio ubicado en Central número 68, colonia Pueblo de Santa Catarina, C.P. 02250, alcaldía Azcapotzalco, a que se refiere el inciso M), de la Cláusula Décima del contrato de 21 de febrero de 2008.

A dicha petición el Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

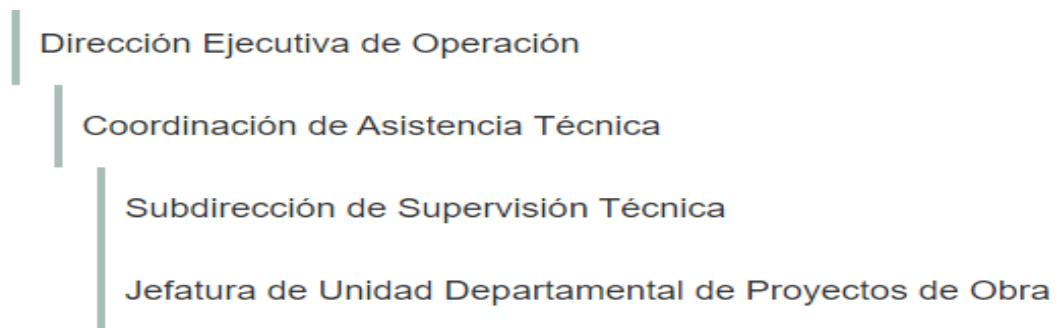
- A través de la Coordinador de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/CAT/000899/2023, indicó que, a la fecha del periodo del contrato arriba citado, la obra continuaba en proceso, por lo cual no se tiene documentación al respecto.

Precisado lo anterior, lo primero que debe señalarse es que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

Así, precisado lo anterior, debe señalarse que el artículo 211 de la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deberán de turnar la solicitud ante sus áreas competentes, es decir, con atribuciones, para efectos de atender a lo requerido. En ese tenor, fue que el INVI turnó la solicitud ante la Coordinación de Asistencia Técnica, la cual señaló que la obra en comento, a la fecha del contrato no estaba terminada; motivo por el cual no se declararon beneficiarios.

Al respecto, debe decirse que en vía de alegatos el Sujeto Obligado aclaró que la Unidad administrativa a la que hace referencia la parte recurrente, a la fecha de la solicitud, ya no existe; señalando que, en la nueva estructura se refiere a la Coordinación de Asistencia Técnica. Es así que, de la revisión dada a la estructura orgánica de dicho organismo ubicado en: <https://www.invi.cdmx.gob.mx/instituto/estructura> se localizó lo siguiente:



Así, tal como se desprende del citado organigrama, a Unidad que actualmente existe es la Coordinación de Asistencia Técnica, sin haber localizado en el organigrama la Subdirección de Gestión y Operación Técnica. Al respecto, es dable señalar que dicha Coordinación depende de la Dirección Ejecutiva de Operación y también dicha Coordinación está integrada por la Subdirección de

Supervisión Técnica y la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Obra. Asimismo, el INVI debió de turnar la solicitud ante la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda, área que, indicó cuenta con atribuciones para atender a la solicitud. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado debió de turnar la solicitud ante dichas áreas para efectos de que realizaran una búsqueda exhaustiva de la información solicitada. Situación que no aconteció de esa forma; motivo por el cual lo conducente es ordenarle al INVI que lo haga.

Cabe decir también que, el cambio de estructura y denominación del área competente que hizo valer el Sujeto Obligado en alegatos, no es del conocimiento de la parte recurrente; razón por la cual, lo procedente es ordenarle al INVI que notifique en vía y forma dicho oficio con el cual formuló sus alegatos y fundó y motivó el cambio de estructura, a la parte recurrente.

Ahora bien, es de señalarse que, si bien es cierto, el Sujeto Obligado en la respuesta turnó la solicitud ante una de sus áreas competentes, cierto es también que, ante el recurrente no fundó ni motivó las razones por las cuales turnó la solicitud ante dicha área; motivo por el cual su actuación carece de la debida fundamentación y motivación.

Aunado a ello, el área que emitió respuesta se ciñó a decir que, a la fecha que se señala en la solicitud y que corresponde al contrato, la obra no estaba terminada al 100 por ciento; en razón de lo cual no se declararon beneficiarios. En este sentido, la actuación del INVI no brindó certeza a quien es solicitante, toda vez que, no se llevó a cabo una búsqueda respecto de la declaratoria de los beneficiarios en fecha posterior a la celebración del contrato y en fecha a la

correspondiente de la solicitud. Ello, en atención a que, si bien es cierto para la fecha del contrato la obra no estaba terminada, cierto es también que el avance con el tiempo de la ejecución de la obra, pudo haber llegado al fin de la misma y, en ese sentido, el estatus del inmueble, a la fecha de presentada la solicitud, puede ser terminada y que, para el caso, se hayan declarado los respectivos beneficiarios.

Por lo tanto, la actuación del Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información de quien es solicitante en atención a lo siguiente:

- Si bien es cierto, se turnó la solicitud ante una de las áreas competentes, cierto es también que se omitió turnar a la totalidad de las áreas que cuentan con atribuciones, violentando así el artículo 211 de la Ley de Transparencia.
- Asimismo, sobre el área que atendió a la solicitud, el Sujeto Obligado en vía de respuesta no fundó ni motivó las razones por las cuales se trata del área competente, debido al cambio de estructura y de que el área señalada por la parte recurrente actualmente ya no existe.
- De igual forma, se debe evidenciar que el área que emitió respuesta se limitó a informar que, a la fecha del periodo del contrato la obra continuaba en proceso, por lo que no se tiene documentación al respecto. En este sentido, no se dio certeza a quien es recurrente, pues no se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva de lo requerido en función de la terminación de la obra.

Entonces, de lo dicho, se desprende que derivado de la actuación del Sujeto Obligado, la respuesta emitida **no es exhaustiva ni brinda certeza a quien es**

solicitante, ni está fundada ni motivada, generando una actuación que fue violatoria del derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII.** *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.



De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**<sup>6</sup>

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, toda vez que teniendo que **los agravios formulados son fundados**.

**SÉPTIMO. Vista.** Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

### III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

---

<sup>6</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

El Sujeto Obligado deberá de turnar la solicitud ante todas sus áreas competentes, entre las que no podrá faltar la Coordinación de Asistencia Técnica, la Dirección Ejecutiva de Operación, la Subdirección de Supervisión Técnica, la Jefatura de Unidad Departamental de Proyectos de Obra y la Coordinación de Integración y Seguimiento de la Demanda de Vivienda.

Una vez hecho lo anterior, dichas áreas deberán de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, remitiendo a la parte recurrente lo solicitado. Así, para el caso de que el volumen sea considerable deberá de fundar y motivar el cambio de modalidad en la entrega.

Ahora bien, para el caso de que no se localice la información requerida, el Sujeto Obligado deberá de fundar y motivar las razones por las cuales no cuenta con lo solicitado, formalizando la declaratoria de inexistencia y remitiendo a quien es solicitante la respectiva Acta del Comité en la que se declare la citada inexistencia.

Asimismo, el Sujeto Obligado deberá de notificar a la parte recurrente el oficio a través del cual formuló sus alegatos.

De igual forma, deberá de fundar y motivar el cambio de estructura en el organigrama, aclarando su imposibilidad para turnar la solicitud ante la Subdirección de Gestión y Operación Técnica.

La respuesta que se emita deberá de estar fundada y motivada y, deberá de ser clara y congruente, siempre salvaguardando los datos personales y la información reservada que pueda contener.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2395/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

\*EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**